

Auto Interlocutorio No. 800  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2022-00243  
Demandante: CLARA INÉS MARTÍNEZ MELO  
Demandado: MIBINSON MARMHO MARTÍNEZ

**Secretaría: La Dorada, Caldas**, septiembre 6 de 2022. Se informa que, el día veintiséis (26) de agosto de 2022 a la hora de las 6:00 P.M., venció al ejecutado el término de cinco (05) días con que contaba para PAGAR, lo cual no hizo; y el día dos (2) septiembre a la misma hora, le precluyó el termino de diez (10) días para EXCEPCIONAR, lo cual tampoco hizo en términos. Paso el expediente a Despacho.

Fecha notificación personal.....19 de agosto de 2022.  
Vence término para pagar (5 días).....26 de agosto de 2022.  
Vence término para excepcionar (10 días)..... 2 de septiembre de 2022.



Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo promovido por la señora **CLARA INÉS MARTÍNEZ MELO** obrando a nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **MIBINSON MARMHO MARTÍNEZ**.

Como título ejecutivo, solicita que se tenga el Acta de Conciliación N.º 2022/141 del 31 de mayo del año 2017, expedida por la Comisaria de Familia de la localidad, mediante la cual, se le fijan los alimentos a la señora **CLARA INÉS MARTÍNEZ MELO**.

Mediante proveído del quince (15) de julio de los cursantes, se ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G del P.

El día diecinueve (19) de agosto del año 2022, se notificó personalmente al señor **MIBINSON MARMHO MARTÍNEZ** (fl. 11). Vencido el termino de (5) días con que contaba para pagar (artículo 431 del C. G. del P.), lo cual no hizo y vencido el termino de (10) días con que contaba para proponer excepciones, (artículo 442 numeral 1 del C.G del P), lo cual tampoco hizo.

Auto Interlocutorio No. 800  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2022-00243  
Demandante: CLARA INÉS MARTÍNEZ MELO  
Demandado: MIBINSON MARMHO MARTÍNEZ

## CONSIDERACIONES

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma al citado señor **MIBINSON MARMHO MARTÍNEZ**, que el proveído quedó ejecutoriado y que no procuró el pago ni propuso excepciones de mérito, es viable seguir adelante la ejecución para lograr el pago de lo adeudado.

Siendo esta etapa una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, advierte el Despacho que el citado título que obra en el proceso de la referencia reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, pues el título allegado como recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G del P.:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Resalta el Despacho).

De lo anterior se desprende que la providencia judicial que se pretende colectar, goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, puesto que se trata de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a cargo del deudor, en favor de su señora madre **CLARA INÉS MARTÍNEZ MELO**.

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G del P., porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del deudor, como es la de pagar una suma determinada de dinero con sus intereses legales, que por no estar previamente convenidos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

*“...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual...”*

De otro lado reza el inciso 2º del artículo 440 del C.G del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

Auto Interlocutorio No. 800  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2022-00243  
Demandante: CLARA INÉS MARTÍNEZ MELO  
Demandado: MIBINSON MARMHO MARTÍNEZ

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el *sub lite*, el demandado no pagó lo adeudado como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho le dará aplicación a la norma citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate de los bienes que a futuro se embarguen y/o secuestren. No se condena en costas al deudor, toda vez que el mismo no presentó oposición y no se evidencian en el plenario, gastos secretariales.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país al pluricitado señor **MIBINSON MARMHO MARTÍNEZ** sin que previamente garantice los alimentos alegados en el presente trámite.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **CLARA INÉS MARTÍNEZ MELO** obrando a nombre propio, en contra del señor **MIBINSON MARMHO MARTÍNEZ**.

Así por las siguientes sumas de dinero:

#### Cuotas de Alimentos:

- Un (01) cobro por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), correspondiente al mes de junio **del año 2022**.
- Por las cuotas alimentarias que se generen durante la presente ejecución.
- Por los intereses legales sobre cada uno de los rubros adeudados hasta que se verifique el pago de cada uno, correspondientes, a la tasa legal establecida en el art. 1617 del Código Civil, esto es, el 6 % efectivo anual.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se lleguen a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación.

Auto Interlocutorio No. 800  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2022-00243  
Demandante: CLARA INÉS MARTÍNEZ MELO  
Demandado: MIBINSON MARMHO MARTÍNEZ

**TERCERO:** Ordenar la restricción de salida del país del señor **MIBINSON MARMHO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.182.781 conforme lo determina el inciso sexto del artículo 129 del CIA. Líbrese la comunicación correspondiente a la UNIDAD DE MIGRACIÓN COLOMBIA en la ciudad de Manizales.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** No se condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ**

Juez<sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 134 del 8 de septiembre de 2022



**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaria

**Secretaría**, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_ El día \_\_\_\_\_ (\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.